

1964 467

Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

CONTENIDO

FILOSOFIA

El concepto en los Imperativos.—Cayetano Betancur

DERECHO

Estudio sobre la Ley 135 de 1961.—Jaime Vidal Perdomo.

La Transacción.—Fernando Hineirosa

Los dominicales y festivos en el derecho tributario.—Juan Rafael Bravo

ECONOMIA

La lucha por la Supervivencia.—Antonio Alvarez Restrepo.

HOMENAJE A COTE LAMUS

Eduardo Cote Lamus.—Andrés Holguín.

En torno a la poesía de Eduardo Cote Lamus.—Eduardo Camacho.

Poemas de Eduardo Cote Lamus.—(Selección hecha por Eduardo Camacho)

LITERATURA

El aire turbio (cuento).—Antonio Montaña.

POLEMICA

El proceso de Nariño tuvo un carácter eminentemente político.—Abelardo Forero Benavides.

El proceso de Nariño se agravó por el descubierta de la tesorería de diezmos.—Arturo Abella.

BIBLIOGRAFIA

Moralistas de hoy.—Helena Araújo de Albrecht.

VIDA ROSARISTA

JULIO-AGOSTO 1964

REVISTA
DEL COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

BOGOTÁ - COLOMBIA

1948

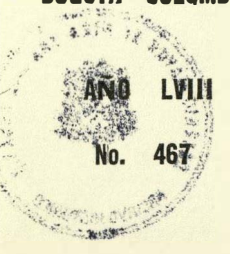
REVISTA



IMPRESA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

BOGOTÁ - COLOMBIA

BOGOTÁ - COLOMBIA



REVISTA
DEL COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

FUNDADOR:

Mons. RAFAEL MARIA CARRASQUILLA

RECTOR:

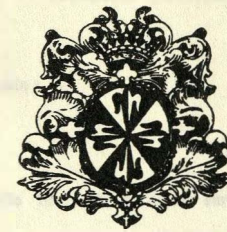
Mons. JOSE VICENTE CASTRO SILVA

REDACTOR:

ANDRES HOLGUIN

ADMINISTRADOR:

PEDRO NOSSA MORENO



(TARIFA REDUCIDA EN EL SERVICIO POSTAL DEL MINISTERIO DE
CORREOS. LICENCIA NUMERO 1848)

AÑO LVIII — JULIO-AGOSTO 1964 — No. 467

BOGOTA — COLOMBIA

REVISTA
DEL COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

FUNDADOR

Mons. RATAJA MARIA CARASQUILLA

RECTOR

Mons. JOSE VICENTE CASTRO SILVA

REDACTOR

ANDRÉS HOLGUÍN

ADMINISTRADOR

PEDRO ROSA MORENO



IMPRESA EN EL SERVICIO POSTAL DEL MINISTERIO DE
COMERCIO (LICENCIA NÚMERO 1986)

BOGOTÁ - COLOMBIA
AÑO LVIII - JULIO-AGOSTO 1984 - No. 107

CONTENIDO:

FILOSOFIA

El concepto en los Imperativos

Cayetano Betancur

DERECHO

Estudio sobre la Ley 135 de 1961.

Jaime Vidal Perdomo

La Transacción

Fernando Hinestrosa

Los dominicales y festivos en el derecho tributario

Juan Rafael Bravo

ECONOMIA

La Lucha por la Supervivencia

Antonio Alvarez Restrepo.

HOMENAJE A COTE LAMUS

Eduardo Cote Lamus

Andrés Holguín

En torno a la poesía de Eduardo Cote Lamus

Eduardo Camacho

Poemas de Eduardo Cote Lamus

(Selección hecha por Eduardo Camacho)

LITERATURA

El aire turbio (cuento)

Antonio Montaña

POLEMICA

El proceso de Nariño tuvo un carácter eminentemente político.

Abelardo Forero Benavides

El proceso de Nariño se agravó por el descubierto de la tesorería de diezmos.

Arturo Abella

BIBLIOGRAFIA

Moralistas de Hoy

Helena Araújo de Albrecht

VIDA ROSARISTA

CONTENIDO

VIOLACIÓN
El concepto en los Imperativos
Cristina Bazzani

INTRODUCCIÓN
Cristina Bazzani (1997-2001)
Laura María Peralta

LA TRADUCCIÓN
La traducción y la teoría de la filosofía
Laura María Peralta

NOCIÓN
La noción en la filosofía
Antonio Álvarez Rodríguez

HOMENAJE A GOTTFRID LEIBNIZ
Eduardo Cava Linares
Antonio Hahn

La noción y la teoría de la filosofía
Eduardo Cava Linares

Forma de Leibniz
Eduardo Cava Linares

El concepto en la filosofía
Eduardo Cava Linares

LA TRADUCCIÓN
El concepto en la filosofía
Antonio Hahn

NOCIÓN
La noción en la filosofía
Antonio Hahn

El concepto en la filosofía
Antonio Hahn

LA TRADUCCIÓN
La traducción y la teoría de la filosofía
Laura María Peralta

NOCIÓN
La noción en la filosofía
Antonio Álvarez Rodríguez

LA TRADUCCIÓN
La traducción y la teoría de la filosofía
Laura María Peralta

VIOLACIÓN
El concepto en los Imperativos
Cristina Bazzani

EL CONCEPTO EN LOS IMPERATIVOS

LAUREANO BARRERA

Desde que se propuso la distinción entre imperativos hipotéticos y categóricos...

El artículo de Kant que ha conmovido a los filósofos de todas las épocas es el que trata de la distinción entre imperativos hipotéticos y categóricos. En este artículo se trata de la distinción entre imperativos hipotéticos y categóricos...

Habría que deducir de la distinción de los imperativos hipotéticos y categóricos la distinción entre imperativos hipotéticos y categóricos...

LA UNIFORMIDAD

Los conceptos tienen como característica la uniformidad en su forma...

FILOSOFIA



EL CONCEPTO EN LOS IMPERATIVOS

Por CAYETANO BETANCUR

Pfander dice a propósito de los conceptos algo muy preciso.

“El análisis del juicio nos ha conducido a los conceptos, últimos elementos del juicio. Los nombres que se han dado a estos conceptos, considerados como elementos del juicio, esto es, las palabras: concepto-sujeto, concepto-predicado y concepto-cópula, designan directamente tan solo la posición de los conceptos en el juicio, pero no clases diversas de conceptos. Un examen más detenido del juicio exige determinar qué especies de conceptos pueden entrar en un juicio; qué especies de conceptos tienen que hallarse necesariamente en un juicio; qué conceptos pueden tomar el puesto de conceptos sujeto; qué conceptos pueden ocupar el de concepto-predicado, y otras cuestiones por el estilo. Mas para contestar a estas preguntas es menester conocer ya las diversas especies de conceptos posibles y para ello precisa haber estudiado antes los conceptos mismos” (1).

¿Habrá que deducir de lo anterior que con la doctrina del concepto de la lógica del juicio se sufre y se basta la lógica del imperativo? ¿O hay en el pensamiento imperativo conceptos que le son propios? ¿Pueden las leyes de colocación de los conceptos en el juicio ser las mismas en el imperativo? ¿Los conceptos funcionales del juicio son los mismos que los del mandato? ¿Ocurre también esto con los conceptos relacionantes?

EL OBJETO FORMAL

Los conceptos tienen como correlato en el objeto material, un *objeto formal* que es al que hacen especial referencia. Esto es una legalidad común a los conceptos de toda clase de

(1) “Lógica”, p. 155 (Vers. esp. de J. Pérez Bances, ed. de Revista de Occidente, Madrid, 1928).

pensamientos. Así por ejemplo el objeto formal del concepto *equilátero* es la igualdad de lados del objeto a que se refiere. Ese concepto no mienta la igualdad de ángulos, aunque geoméricamente resulte verdadero que un polígono que tiene iguales todos sus lados ha de tener también iguales todos sus ángulos.

Pero en el pensamiento imperativo el objeto formal tiene una relevancia peculiar, pues el mandato delinea en forma muy precisa, no solo el sujeto del deber, sino también lo que se debe y también, si es el caso, la persona a quien se debe.

Como los objetos formales se recogen en los conceptos y éstos se analizan en las definiciones, de aquí resulta que la definición de los conceptos ocupa un importante papel en todo sistema de pensamiento imperativo.

Cuando el pensamiento imperativo se expresa en forma primitiva, lo vemos muchas veces acompañado de gestos y señas. Así el jefe de una tribu salvaje señala con el dedo a aquél a quien impone una orden y hasta le indica de la misma manera lo que debe hacer, v. g., salir de un recinto, o entrar en él. Por algo la palabra griega "nomos" que significa ley viene del verbo "nemein" que significa señalar, mostrar con el índice, indicar (2). Pues estas señas son las formas primitivas de más elevado desarrollo.

Captar el objeto formal en los conceptos que usa el pensamiento imperativo, es, sí se quiere, de más urgente necesidad que en otros pensamientos. En los demás el objeto formal muchas veces se adivina por el contexto verbal que lo expresa. Pero como el mandato es para ser obedecido, es desde luego de premiosa necesidad que se sepa bien claramente quién es el obligado y a qué se obliga. Aquí radica la importancia que el jurista y el abogado en general desempeñan dentro del cumplimiento del derecho, por ejemplo. Ellos antes que el razonamiento jurídico, ejercitan la búsqueda de los conceptos formales y, hallados éstos, pueden mostrar entonces hasta dónde va el mandato. Su actividad muchas veces es censurada porque, a juicio de los no entendidos, toda su tarea se reduce a burlar la ley. Sin embargo, y prescindiendo de los casos en que esto ocurre, la misión del abogado debiera mirarse a la inversa, es decir, no como la que busca burlar la ley, sino la que facilita a ésta cumplir su verdadero carácter imperativo, pues al delinear los objetos formales dice muy bien qué es lo que se manda y a quién se manda.

(2) Ver M. Heidegger, "Carta sobre el Humanismo", vers. de A. Wadner de Reyna "Realidad", N° 9, p. 363, Buenos Aires, 1948.

LEYES DE LOS CONCEPTOS COMUNES AL JUICIO Y AL IMPERATIVO

Lo que acabamos de decir del objeto formal es propio de todo concepto; pero solo hemos querido destacar la importancia que su delimitación ofrece en el pensamiento imperativo. Aquí juega un elemento extralógico, un factor que trasciende al pensamiento en sí mismo. Ese elemento dice referencia al fin del imperativo, a la obediencia a que pretende y aspira.

Pero en el juicio y en el imperativo hay conceptos individuales, particulares y universales, conceptos singulares y plurales, genéricos, específicos e individuales, colectivos y solitarios.

Ya hemos dicho en otra ocasión que no hay imperativos particulares ni individuales en el sentido de indeterminados. Pero mentamos allí los pensamientos mismos en cuanto así nombrados por el sujeto del que recibe el nombre. En efecto, no hay un "debes" para "algunos" o para "uno". No hay pues mandatos de este orden: "Algunos deben...", "uno debe..." Pero dentro del pensamiento imperativo, como término de lo que se debe, sí es posible que haya conceptos particulares. Así el testador puede mandar que su heredero o su albacea den "algunos" bueyes a su criado. O la ley puede ordenar que se sacrifique "un" cordero o que el trabajador tenga "un" día de descanso en la semana.

También en el pensamiento imperativo como en el juicio, los conceptos están vinculados entre sí en jerarquías que van desde el concepto singular o individual al más general, pasando por conceptos específicos, o conceptos de género ínfimo o de género medio.

Igualmente vale también aquí la ley lógica de que a mayor extensión de los conceptos, menor es su comprensión, y a la inversa: a menor extensión, mayor comprensión.

Generalmente en las leyes civiles, se denomina "especie" al individuo, y "género" a lo que en lógica se llama género o especie. Así "deber una especie", es deber, por ejemplo un determinado caballo, o un determinado piano, etc., y deber algo de género es deber, por ejemplo, un caballo cualquiera, o un piano cualquiera.

Prescindiendo ahora de las razones que hayan tenido los que adoptaron esta terminología para el derecho, es lo cierto que también en el pensamiento imperativo cabe la ley de que el concepto individual carece de extensión, no se predica de nadie más que de sí mismo. Por esto la orden de dar lo individual determinado no queda cumplida dando un ejemplar cual-

quiera, sino aquel preciso que señala el mandato. En este sentido la "especie" de que hablan los códigos civiles, no es un individuo cualquiera, cuyo concepto tampoco tiene extensión, sino un individuo *singular* a que la extensión le es totalmente extraña, porque es de por sí insustituible.

CONCEPTOS FUNCIONALES PUROS

La lógica tradicional ha distinguido los conceptos *categorématicos* y los *sincategoremáticos*. De los primeros dice que son los que se refieren a objetos y tienen de por sí un sentido completo, v. gr. "círculo", "libro". Los sincategoremáticos son los que de por sí no tienen sentido completo y solo con los categorématicos pueden referirse a objetos, v. g. "aunque", "pero", y "y". Marty llamó a los primeros "*autosemánticos*", como quien dice, que tienen sentido en sí, y a los segundos, "*sinsemánticos*", o sea, que solo tienen sentido con otros conceptos.

Pero es evidente que los conceptos "*sincategoremáticos*" de la lógica tradicional (o "*sinsemánticos*" de Marty) tienen de por sí significación, sentido completo. De lo contrario ningún diccionario podría registrarlos, para definirlos, pues serían indefinibles en sí mismos. Lo que ocurre con esos conceptos es que no son conceptos de objetos, no mientan ningún objeto ni se refieren a ningún objeto. Solo desempeñan una función en el pensamiento, función que se concreta a vincular, incluso separando, unos conceptos con otros y unos pensamientos con otros.

Pfander hace una clasificación apenas balbuciente de los distintos conceptos funcionales, y en primer término los divide en *aperceptivos* y en *mentales*, dentro de los cuales caben distintas clases y subclases.

La mayoría de estos conceptos funcionales son comunes a los imperativos. Por esa razón no nos ocuparemos de ellos aquí.

Pero algunos tienen carácter *dóxico* en el sentido de Husserl, es decir, expresivos de conocimiento, y otros tienen carácter deductivo. Por eso el uso de ellos en el pensamiento imperativo es generalmente muy restringido.

Así, por ejemplo, conceptos que Pfander llama *subrayados* y que tienen por objeto destacar determinados objetos entre otros, no tienen siempre cabida en el pensamiento imperativo. Conceptos como "particularmente", "en especial", "ante todo", "principalmente", "de preferencia", no tienen ningún lugar en el mandato. "Se debe dar alimentos, *en especial* a las mujeres y a los niños" no es un mandato puro sino un

mandato que envuelve un *pensamiento permisivo*, y en cuanto permite es en cuanto alude a aquellos a quienes el que debe, *puede* escoger para darles alimentos. En este sentido el pensamiento más bien *faculta* que ordena, quedando al criterio del obligado destacar el *objeto* que se subraya en el concepto subrayado. Pero estos pensamientos se tornan en plenamente imperativos cuando se impone en ellos la obligación de la *preferencia*: "El que debe dar alimentos, debe preferir a las mujeres y a los niños".

Hay conceptos funcionales dóxicos como "sin duda", "claro está", "verdad es que", "aun cuando", etc., que solo rara vez aparecen en el texto de una ley, y esto cuando la ley forma el carácter pedagógico de enseñar más bien que de mandar.

De la misma manera, conceptos *deductivos* como "por consiguiente", "de donde", "de aquí que", son extraños al pensamiento imperativo, porque éste no tiene por finalidad deducir, ni demostrar, ni probar nada, y sí *mandar*.

LA COPULA "DEBE"

Hemos establecido que en el pensamiento imperativo, "debe" es el correspondiente funcional de lo que es la cópula "es" en el pensamiento enunciativo o juicio. También en la pregunta la cópula es "es"? Este es tema de otro estudio.

La cópula "debe" tiene la función primordial de referir el determinado hacer o no hacer que se ordena a la persona obligada, es decir, al sujeto del mandato, expresando este mandato en modo gramatical imperativo, o al sujeto de la *norma* cuando el mandato se expresa en esta locución verbal, como por ejemplo, "Pedro debe fumar".

Decíamos atrás que a pesar de la apariencia, este pensamiento no es un juicio. En "Pedro debe fumar", en cuanto norma, no se enuncia nada de Pedro, no se dice de él nada; no se saca a luz algún contenido objetivo "*logos apophantikós*", ni se pone este contenido como subsistente. En "Pedro debe fumar", en cuanto norma, lo que hay es un mandato. Se refiere a "fumar" como un hacer y a Pedro como aquel a quien se le ordena realizarlo. Hay en ello una orden, no un juicio.

Pero cabe tomar esta expresión como significativa de un juicio. Del juicio de que "Pedro tiene la obligación de fumar" Pero este juicio enuncia entonces un contenido objetivo de relación en el sentido de Pfander: aquella relación específica en que está Pedro con lo que debe hacer, en este caso, fumar. El juicio, entonces, pone el contenido objetivo de la obligación de fumar, la refiere a Pedro y la enuncia como de él. En tal caso es obvio que de ese juicio, como de todo juicio, cabe

formular la cuestión de si es verdadero o es falso. Pero aquí es donde resulta aun más evidente la autonomía del pensamiento imperativo. Porque entonces hay que preguntar: "De dónde le viene la obligación a Pedro de fumar?"

Es esto lo que Kelsen no ha advertido al construir el derecho como conjunto de *normas*, con el *deber* como cópula, con prescindencia del mandato que le queda detrás. Porque hay que recalcar otro aspecto de la cuestión: la obligación no es un fenómeno natural que se pueda enunciar de Pedro como un "qué" o un "cómo" suyo, es decir como una determinación o un atributo. La obligación es una *relación* y como toda *relación* es un objeto ideal. En la relación solo pueden ser reales los términos de la relación y el fundamento de la misma. Aun pueden ser ideales unos y otros como en las relaciones entre números y entre objetos lógicos. Pero en cualquier caso la relación es siempre ideal. Ahora bien, si en el caso de "Pedro debe fumar" hablamos de la realidad objetiva de Pedro y del fumar, dónde estaría la realidad del fundamento de la relación entre *Pedro* y su *deber* de fumar, sino en la realidad de un mandato que le es precedente?

Luego, parece claro que lo que hace posible el juicio de obligación es la realidad de un mandato, o mejor expresado aun, el que un mandato se ha emitido efectivamente.

Pero el mérito de Kelsen ha sido en ver el primero que el *debe* de la norma tiene una función copulativa de referir el hacer o no hacer ordenado a un determinado sujeto. Si esta referencia implica una forma de *imputación* como piensa Kelsen, es cosa que en este punto no nos interesa.

La segunda función de la cópula es la de *imponer* el determinado hacer y omitir que es ordenado. Mientras por la función primera, la cópula refiere la obligación a un determinado sujeto, por la segunda función de la cópula esta obligación se estatuye, se hace efectiva, se *impone* como hemos de decir con un exacto verbo castellano.

Aquí guarda el pensamiento imperativo muy singular paralelismo con el enunciativo. La primera función de la cópula "es" en el juicio es la de referir la determinación predicada mediante el concepto predicado al objeto-sujeto sostenido por el concepto sujeto (Pfander, p. 57). Cumplida esta primera función copulativa, aun no hay juicio. Esa función existe en la pregunta "Es blanco el cisne?", y también en el puro pensamiento, sin juicio aun; "El cisne es blanco?", en que solo se piensa en la blancura del cisne como pura posibilidad, sin *afirmarla* de él (en este caso de un juicio positivo).

También cuando pensamos "Pedro debe pagar" referimos la

obligación de pagar a Pedro como su posible sujeto. Allí todavía no hay mandato.

En el juicio, por la segunda función de la cópula, la enunciativa, se estatuye y se hace subsistir por sí mismo el conjunto constituido por el objeto sujeto y la determinación predicado. (Pfander, p. 58). La etimología de "enunciar" podría parecer más pintoresca que exacta para la tarea de esclarecer la función propia de la cópula en el juicio. "Enunciar" tiene su raíz en "muntium" que vale tanto como *emisario* o *anunciador*. Como ya vimos, los griegos llamaban al juicio *logos apophantikós*. "La apófansis aristotélica (escribe García Bacca) expresa el predicado como "aclaración" del sujeto; es decir, formar una proposición no es juntar por "es" una palabra con forma de "nombre" y otra como forma de determinación del primero (predicado); formar una proposición es faena "fenomenológica" en sentido estricto, tal como define Heidegger este término: "Llevar una cosa a manifestación original, inmediata de sí misma por sí misma", "encender la luz interna que cada objeto tiene en sí mismo, no luciente aun, mientras no la hayamos expresado en una afirmación, o negación" (D. García B. "Introducción a la lógica moderna", p. 22, Edit. Labor. Barcelona, 1936).

Ahora bien, esta función de anunciar la verdad interior del objeto-sujeto de *ser emisario* de ella es la que ejerce la cópula "es" al *enunciar*. Por eso se dice también que la cópula, por su función enunciativa *pone* el contenido objetivo, lo *postula* como subsistente; en otras palabras, *objetiva*, dice que lo que el pensamiento mienta como referencia de la determinación predicada al objeto sujeto es objetiva.

Por eso dice Pfander que la cópula es un concepto relacionante que *hace posición* (Cf. págs. 77, 206 y 214), es decir, que no se limita a ligar mentalmente los objetos como en los funcionales puros, sino que postula relaciones objetivas entre ellos.

En cambio, la función correspondiente de la cópula *debe* en el pensamiento imperativo no es la de *poner* o postular una relación objetiva, sino la de *imponer* una *conducta* o un *comportamiento* o prohibirlo, en síntesis, en *imponer* o un hacer o un no hacer determinado.

El pensamiento imperativo no tiene por misión como el enunciativo, esclarecer nada, hacer brillar ninguna verdad. El no llega al objeto-sujeto para ceñirse escrupulosamente a éste, como lo hace el juicio, sino con arrogante además tiránico. Por eso dice muy bien Pfander en el único lugar de su "lógica" en que los compara:

“La cópula no realiza solo la función de referir la determinación predicada al objeto sujeto, sino que se encarga al propio tiempo de la función enunciativa. La singularidad de esta segunda función de la cópula se percibe claramente, cuando se compara el juicio con una *exigencia* correspondiente. Cuando se exige que un objeto esté constituido de tal o cual manera, esta constitución es coordinada también al objeto sujeto; pero al propio tiempo le es impuesto. La oposición que se verifique entre el objeto y su estructura, es aquí una oposición exigida. Por el contrario en el juicio se dice que la coordinación de la determinación predicada al objeto sujeto, coincide con una exigencia del objeto mismo. El juicio no formula imperativo alguno sobre el objeto; es contrario a su esencia íntima el hacer violencia al objeto y coordinarle algo que el objeto sujeto no exija por sí. El juicio, que primeramente es por completo libre, en cuanto a la elección de su objeto sujeto y que por tanto determina por sí mismo su objeto, se convierte luego en el intérprete fiel del objeto elegido, sometiendo a él en todos los sentidos. Todo gesto dictatorial, la más leve opresión del objeto por el juicio, es un pecado contra el espíritu del juicio e impurifica la conciencia intelectual. Por consiguiente, del sentido que reside en el elemento enunciativo es menester excluir hasta la menor sospecha de contraposición propia. La enunciación es entendida aquí en el sentido de que no se opone terca ni enfrente del objeto del juicio, ni contra una persona adversaria (Op. cit., p. 58).

DEBER SER Y VALOR

Cuando en la “Metafísica de las costumbres”, Kant habla del “deber ser” lo enlaza con el hecho de que la voluntad se halla sometida a condiciones subjetivas que no coinciden con las condiciones objetivas o racionales del obrar. En efecto, dice en síntesis, solo los seres racionales obran por leyes que se representan previamente. Derivar las acciones de las leyes es un acto de razón práctico. Estas acciones derivadas de leyes son objetivamente necesarias. Pero como la voluntad no se siente determinada suficientemente por la razón, sus acciones no son objetivamente necesarias sino subjetivamente contingentes. Por tanto, la determinación de la voluntad por las leyes objetivas tiene que hacerse por medio de una *constricción*. Una voluntad no enteramente buena no es necesariamente obediente a las leyes objetivas.

De ahí que Kant establezca: “La representación de un principio objetivo, en tanto que es constructivo para una voluntad, llámase mandato (de la razón), y la fórmula del mandato, llámase imperativo”. “Todos los imperativos (prosigue) exprésanse por medio de un “deber ser” y muestran así la re-

lación de una ley objetiva de la razón a una voluntad, que por su constitución subjetiva, no es determinada necesariamente por tal ley (una constricción)”. (“Fundamentación de la Metafísica de las costumbres”, p. 53/4, vers. esp. de Manuel G. Morente. Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1932).

Como se advierte de lo transcrito, Kant no concibe el “deber ser” como una forma pura del pensamiento, ni el *mandato* como un pensamiento autónomo. Lo vincula inmediatamente al valor y solo lo explica como el mandato a una voluntad débil a la que hay que orientar hacia la realización del valor objetivo, separándola de sus inclinaciones subjetivas. Por eso escribe en seguida de lo anterior: “Dicen que fuera bueno hacer u omitir algo; pero lo dicen a una voluntad que no siempre hace algo por sólo que se le represente que es bueno hacerlo” (p. 54).

Y más adelante afirma: “De aquí que para la voluntad *divina* y, en general, para una voluntad *santa* no valgan los imperativos: el “debe ser” no tiene aquí lugar adecuado, porque el *querer* ya de suyo coincide con la ley” (op. cit., p. 55).

El concepto copulativo “deber ser” que usa la lógica del imperativo, prescinde en absoluto de estas consideraciones de valor y lo toma en su pureza lógica. Porque aquí hablamos de un imperativo que puede incluso mandar lo más injusto y lo más criminal.

También Husserl en este punto se coloca en la línea kantiana, es decir, considera que toda proposición normativa “supone una cierta clase de valoración (apreciación, estimación), por obra de la cual surge el concepto de lo “bueno” (valioso) o “malo” (no valioso) en un sentido determinado y con respecto a cierta clase de objetos, los cuales se dividen en buenos y malos con arreglo a ese concepto” (“Investigaciones lógicas, T. I., P. 59-60).

De esta suerte la preposición: “un guerrero debe ser valiente” tiene el sentido de “solo un guerrero valiente es un buen guerrero”. En esta forma, la proposición normativa tiene su cabal equivalencia en una proposición teórica. Y el conjunto de las primeras constituye una disciplina normativa y el conjunto de las teóricas, una disciplina teórica. Lo que equivale a decir que la disciplina normativa tiene su fundamento en la disciplina teórica. Y ésta se constituye en torno a un valor fundamental o fin último del que se hacen depender las correspondientes proposiciones teóricas. Así para poder estatuir que un guerrero debe ser valiente, hay que colocar en la valentía o coraje, el valor o fin supremo del guerrero como guerrero y será tanto más buen guerrero el que más se le

aproxime y tanto más mal guerrero el que más se aleje de esta valoración fundamental.

Dicho lo anterior en forma general, expresa Husserl que la proposición "un A debe ser B" tiene el sentido de "solo un A que es B es bueno". Pero esta última, a pesar de su forma teórica todavía es proposición normativa. Mas ella descansa en una proposición teórica general que dice: "Solo un A que es B tiene las cualidades C". Aquí está representada con el C el contenido constitutivo del predicado "bueno" que da la norma fundamental. La norma fundamental en el caso del guerrero para que digamos de él que es "bueno" o bien será la valentía, o la audacia, o la prudencia, o la astucia, etc. Pero en todo caso, esta norma fundamental que ya no es una proposición normativa en sentido propio (p. 62) es la que da unidad y hace un todo cerrado de todo el conjunto de normas correspondientes. (p. 61).

Esta caracterización del "deber ser" y de las normas que hace Husserl es también extraña a estas investigaciones sobre el pensamiento imperativo. Ellas pueden ser relevantes para averiguar por qué el que manda dio un determinado mandato y no más bien otro. Pero no se necesitan para considerar el mandato en sí. En esto nos aproximamos a Kelsen para el cual el "deber ser" es un concepto puramente formal, aunque no tengamos que decir con él que sea un concepto formal de imputación en el sentido que Kelsen da a esta palabra.

Por otra parte, también esta consideración recuerda a Kelsen, pues la teoría pura del derecho describe la actividad científica del jurista y no la del legislador ni la del juez. El jurista solo debe atender a la significación de las normas sin consideración alguna de valor. En cambio, el legislador sí debe tener en cuenta a qué valor obedece cuando manda y el juez a qué valor obedece cuando aplica la ley, escogiendo entre varias significaciones posibles de la norma. (Ver "Qué es la teoría pura del derecho", pág. 29. versión de Ernesto Garzón, Ed. Univ. de Córdoba, Córdoba, Argentina, 1962).

Fritz Schreier escribe a su turno: "El concepto del deber que utilizamos no debe ser referido a otras significaciones de este vocablo tan equívoco o sobre todo, no hay que atribuirle la importante significación de la palabra en sentido ético, no orientarlo en modo alguno hacia la misma significación. Es cierto que la ciencia jurídica ha tomado su idea del deber de la ética de Kant, lo que explica que al explicarlo en su propio campo no haya obtenido un resultado satisfactorio. El deber ser jurídico es un concepto puramente formal.

"No podemos decirlo mejor que con las palabras de Kel-

sen: "Para evitar múltiples equívocos que la concepción "normativa" del derecho defendida por mí ha provocado, expresamente insisto en que el "deber ser" (u obligación), forma de expresión de todas las proposiciones jurídicas, no encierran ningún sentido psicológico... El "deber ser" es para mí la expresión de la relación funcional de los elementos en el sistema del derecho, y esta relación difiere del nexo causal de la naturaleza. El deber ser, en oposición al ser, es solo la expresión de la disparidad existente entre el sistema del derecho y el natural... Por último, quiero subrayar que el concepto del deber ser... no tiene significación material alguna... se trata de un concepto puramente formal... Quien pretenda captar el sentido específico del derecho, en relación con la realidad social, no podrá desconocer la peculiar oposición en que el orden jurídico puede hallarse (aunque no se halle necesariamente) frente a la realidad natural de la vida colectiva. El derecho dice: "Si A es, debe ser B la realidad social dice: A es, y sin embargo, B no es" (3).

Para nosotros mucho más preciso que todo esto, es que el "deber ser" es la cópula propia del pensamiento imperativo, al par que el "ser" es la cópula propia del pensamiento enunciativa o juicio. En ninguna de las dos cópulas hay vinculación esencial con algún valor (4).

(3) "Conceptos y formas fundamentales del derecho", vers. Edo. García Maynez, Edit. Losada, Buenos Aires, 1942.

(4) Para el pensamiento imperativo mantenemos este concepto de deber en sentido puramente formal, ajeno a toda consideración de valor. Kelsen ha procedido igualmente así, a pesar de su positivismo y del rumbo ético que el positivismo ha dado al concepto de deber según vimos en nota anterior. Por eso el positivista Rudolf Laun "parte acertadamente del principio de que de una regulación coactiva heterónoma o de un derecho entendido como acto coactivo condicionado no puede surgir un deber ser sino un tener que" (Cf. Welzel, op. cit., p. 78).

El discurso rectoral de Laun: "Recht und Sittlichkeit" ("Derecho y Moral") ha sido vertido al español por J. J. Bremer (Ed. "Univ. Autónoma de México", 1959). Radbruch asiente a este modo de pensar y dice que "un deber de mera legalidad es una contradicción en sí, cuando se comprende por deber una relación de subordinación de la voluntad a una norma y apenas cabe otra determinación conceptual. Si se quiere reconocer "deberes de legalidad" hay que entender por ello una obligatoriedad del cuerpo sin una obligatoriedad simultánea de la voluntad; hay que decidirse, entonces, a designar como deber, con plena generalidad, a la relación del sustrato de la norma con la norma, de cualquier especie que sea tal sustrato, y a hablar de obligatoriedad de los pensamientos por la norma lógica o del deber estético del mármol ante el cincel", (Filosofía del Derecho", vers. cit., pág. 57).

Pero no está en lo justo Radbruch al hacer esta equivalencia. El cincel no manda nada al mármol ni las normas lógicas mandan nada al pensamiento, por una razón definitiva: porque el mandato tiene una esencial pretensión de ser obedecido voluntariamente, y es siempre dirigido a un ser libre. Cuando no es obedecido voluntariamente, enton-

LA FUNCION DE LOS CONCEPTOS EN EL PENSAMIENTO IMPERATIVO

En los juicios, los *conceptos sustantivos* son conceptos de objetos. Pero por ser *sustantivos* no quiere ello decir que se refieran a objetos con un ser independiente ontológicamente. Los objetos que solo existen en otros en la realidad, como las cualidades, los estados, los acontecimientos, las actividades, etc., en suma, lo que en la filosofía aristotélica se llama *accidentes*, pueden independizarse mentalmente y hacerse conceptos sustantivos, con la función de conceptos sujetos en el juicio. Así del "verde", de lo "líquido", de las "caídas", del "correr" podemos decir muchas cosas en un juicio en que estos objetos dependientes jueguen el papel de conceptos sujetos. En este caso esos conceptos son sustantivos.

Y los objetos independientes pueden a su turno hacer el papel de conceptos adyacentes, es decir, de conceptos que mentalmente implican una necesaria vinculación con un concepto sustantivo. Así en "el camino es pedregoso", las "piedras" que son objetos independientes se hacen objeto de un *concepto* adyacente que es el concepto *objetivo* "pedregoso". En el juicio "el automóvil se engrasa", el objeto independiente "grasa" se hace concepto adyacente *verbal*. Y aun es posible que un objeto independiente tenga mentalmente una adyacencia de segundo grado como cuando lo convertimos en un concepto adverbial, v. g., "el diploma se firma con *tinta china*". "Con *tinta china*" es aquí un concepto adverbial que mentalmente depende del *firmar*, al par que éste depende del *diploma*.

Como ya hemos dicho, el mandato supone una persona a quien se dirige, es decir, un ser libre que puede hacer o no hacer lo que se le manda. Este es el concepto sustantivo o concepto *personal* del mandato. Pero esto es en la dirección ontológica del mandato. Lógicamente, el mandato puede diseñar una cosa inanimada o un animal, *sustantivarlo o personalizarlo* haciéndolo el objeto del mandato, o sea, el concepto-sujeto de la proposición normativa. Así puede oírse: "Sombreros (estén) en la mano", "Cámara fotográficas (estén) ausentes", "Los frutos paguen el arriendo", "Los bienes deben responder del perjuicio", etc., etc.

En estos casos, el mandato se dirige lógicamente a una cosa, no a una persona, aunque ontológicamente se sobreentiende que la persona está en la base del mandato. De parecida

ces el mandante lo impone por la fuerza. De suerte que el *deber* que va en el mandato sí dice relación a una voluntad. Y esto vale para cualquier mandato, aun aquel que no se respalda en valores sino en la pura fuerza.

manera que en los juicios se sustentan objetos dependientes, haciéndolos objetos independientes mentalmente.

Al lado del concepto *sustantivo* o *personal* del mandato que acabamos de describir, hay en todo mandato un concepto de *acción* o concepto *verbal*. Este concepto de acción diseña lo ordenado o mandado, lo que debe hacerse u omitirse.

No todo concepto de acción puede entrar en un mandato. Si el imperativo tiene la pretensión esencial de ser obedecido, es claro que no puede mandar sino lo que sea físicamente posible hacer para una persona. De suerte que un *hacer posible físicamente* es el objeto del mandato (5). Y hay que añadir algo más. Este hacer debe ser verificable, es decir, que ha de poder dar de sí la ostentación de que efectivamente se realizó. Por eso no son mandatos, normas como éstas: "Pedro debe escuchar el relámpago", "Juan debe oír el trueno", porque ni el relámpago se escucha ni el trueno se ve. El concepto de acción que aquí se contiene se refiere a un hacer físicamente imposible. Pero tampoco lo son, en verdad, mandatos como éstos: "Pedro debe desear ser rico", "Juan debe representarse un castillo de oro", porque hasta ahora no está el hombre en condiciones de verificar si estas acciones se cumplieron o no.

Luego, lógicamente, el concepto de acción que incluye el mandato debe referirse a un hacer *físicamente posible y verificable*.

Aquí no cabe hacer la distinción entre el campo lógico y el ontológico del mandato. Es decir, no es posible afirmar que es verdadero mandato lógicamente aquél que manda lo imposible o inverificable; aunque si es verdadero juicio el que objetiva las piedras en "Este camino es pedregoso", o hace activo lo que es mera cualidad quieta como "Esta pradera verdea". En estos juicios, su pretensión de verdad permanece intacta aun con la logización de esos objetos. Pero en los mandatos, la pretensión de obediencia no podría subsistir si se mandase lo imposible o inverificable.

Los códigos civiles inspirados en el derecho romano dicen que el objeto de las obligaciones es dar, hacer o no hacer alguna cosa. Limitándolo al contrato, nuestro código civil colombiano expresa:

"Art. 1495: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

(5) Cf. Karl Engisch, "El ámbito de lo no jurídico", vers. esp. de Garzón Valdés, Edicto Univ. de Córdoba, Córdoba, 1960.

Se podría preguntarse si en estas definiciones de los civilistas no sobra el "dar" o si no falta el "no dar". En realidad, tanto el dar como el no dar caben rigurosamente en el hacer y en el no hacer respectivamente. Pero desde el punto de vista del derecho civil y particularmente del derecho procesal, es explicable que se destaque el dar y se omita el no dar en estas definiciones. En efecto, la obligación de dar generalmente engendra una acción procesal ejecutiva para que si el obligado a dar no da lo que debe, se le quita eso que debe por la fuerza pública y se le entregue al acreedor. En estas condiciones, el dar se destaca frente a las otras formas del hacer porque éstas generalmente no son de tan fácil cumplimiento, como aquella. No son, podríamos decir aproximándonos a la terminología procesal, tan fácilmente ejecutables. Por ello es por lo que la mayor parte de las legislaciones procesales autorizan a exigir, en lugar de la obligación de hacer, la indemnización de perjuicios, que es una obligación de dar. En cambio, el no dar para estos efectos pragmáticos de la técnica jurídica, sí es plenamente equivalente al no hacer, y por ello no recibe una mención especial entre los civilistas. Aunque cabría pensar que sí, como ocurre en algunas legislaciones, la ejecución por la obligación de no hacer se convierte en indemnización de perjuicios, ello debiera tener la excepción en el caso de que el no hacer sea un no dar, pues en este caso la ejecución podría consistir en que el que recibió devolviera lo dado. Esto desde el punto de vista lógico, pero en la realidad civilista sería inaceptable ya que el ejecutado vendría a ser otro que el obligado.

Como síntesis podemos deducir que todo mandato tiene que contener tres conceptos al menos: 1º Un concepto *sustantivo* o *personal*. 2º Un concepto *cópula* que es *debe* y, 3º Un concepto de *acción* que es el *hacer* u *omitir* prescritos.

Los conceptos sustantivos y de acción son conceptos de objetos.

El concepto *debe* es un concepto funcional, *no puro*, como "y" en "amigo y enemigo", o como "pero" en "rico, pero desgraciado", sino relacionante en el sentido de Pfander, es decir, un concepto que no solo liga mentalmente objetos, sino impone relaciones objetivas entre personas y acciones; dicho de otra manera, entre personas y conductos. En los juicios, los conceptos relacionantes no imponen sino que postulan relaciones objetivas, como "El pez en el agua", "la cacerola con tapa", "el bailar como un oso" (ejemplos de Pfander, op. cit., p. 206-7). En los imperativos, el concepto funcional relacionante *debe imponer* una relación objetiva, no se limita a postularla.

Los conceptos *sustantivos* o *personales* se refieren en último término, como ya dijimos, a personas, es decir, seres huma-

nos, o a conjunto de personas (sociedades, corporaciones, asociaciones, asambleas, congresos, cabildos, etc.).

Los conceptos de acción se refieren a conducta humana en cuanto acciones posibles y verificables. Comprende un sin número de objetos. Pero todo mandato recibe su verdadero contenido del determinado hacer a que se refiere. Por ese hacer se determinan tanto el ordenar como el prohibir, y después, el permitir. El hacer del mandato otorga al imperativo su *unidad operativa*.

El concepto copulativo *debe* tiene en la lengua española un gran sinnúmero de sinónimos: "manda", "impera", "prescribe", "ordena", "obliga", "preceptúa", "establece" (en el sentido de *ordena*), "estatuye", "impone el deber", "veda", "prohibe", etc. etc.